



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

Corresponde al Despacho definir respecto de la admisión de la demanda declarativa de pertenencia por el modo de la prescripción extraordinaria de dominio que ha formulado a través de apoderada judicial el señor LEIDER HARCIDES HOYOS BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro 76.308.320 expedida en Popayán Cauca, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEOTILDE AGREDO V DE BURBANO y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS una vez subsana la demanda

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la subsanación de la demanda y el poder conferido por el demandante se tiene que la demanda se encuentra ajustada a Derecho por lo cual se procede a su admisión de conformidad con lo señalado por el art. 82 en armonía con el art. 375 del Código General del Proceso y demás disposiciones que la regulan.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C),

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia que por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por LEIDER HARCIDES HOYOS BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro 76.308.320 expedida en Popayán Cauca, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEOTILDE AGREDO V DE BURBANO y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DISPONER que a la presente demanda se le dé trámite de un proceso verbal de mayor cuantía de Declaración de Pertenencia previsto en la sección primera, procesos Declarativos Título I del Código General del Proceso, previsto en los Artículos 368 a 375 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEOTILDE AGREDO V DE BURBANO y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS a través de emplazamiento como lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”



CUARTO: INSCRIBASE la admisión de la demanda sobre el folio distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 120-25031 de la oficina de registro de instrumentos públicos, inmueble ubicado en la ciudad de Popayán, en la carrera 3a. entre calles 10 y 11, marca en sus puertas de entrada con los números 10-20 y 10-26; Comprendido dentro de los siguientes linderos GENERALES; "Por el NORTE. Con propiedad que fue de Concepción Hidalgo, hoy de Jesús María Irurita; Por el ORIENTE. Con predio que fue de Babacue Cerón, hoy de Antonio Duque Jiménez, carrera 3 en medio; Por el SUR. Con predio de Antonio Guzmán, hoy de sus herederos; y por el OCCIDENTE. Con propiedad de Esther Alegría de Vargas. con LOS LINDEROS Y EL ÁREA ACTUALIZADA de CIENTO SETENTA Y NUEVE PUNTO CERO OCHO (179.08) Metros Cuadrados, comprendido por los siguientes linderos actualizados: NORTE. En una extensión de Veintiuno Punto Cincuenta y Cinco (21.55) Metros, con predio de Magdalena Hernández; SUR. En una extensión de Ocho Punto Sesenta (8.60) Metros, con propiedad de Liborio Navia y en otro tramo, en una extensión de Doce Punto Cincuenta (12.50) Metros, Olimpa Escobar; ORIENTE. En una extensión de Cinco Punto Setenta y Cuatro (5.74) Metros, con la Carrera 3, y en otro tramo en una extensión de Cuatro Punto Cincuenta y Cinco (4.55) Metros, con propiedad de Liborio Navia; y por el OCCIDENTE. En una extensión de Nueve, con la propiedad Gerardo Perafán.

QUINTO: EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme se dispone en la Ley 2213 de 2022.

Los demandantes deberán instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un sitio visible del bien inmueble objeto de prescripción, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite; valla que debe contener los siguientes datos: a) la denominación del Juzgado donde se adelanta el proceso, b) el nombre del demandante c) el nombre de los demandados, d) número radicación del Proceso (23) dígitos, el indicado que se trata de un Proceso de Pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, g) la identificación del inmueble. Valla que debe cumplir con las especificaciones y medidas de que trata en inc. 2 núm. 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Una vez instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble donde se observe la instalación del aviso o valla.

SEXTO: ORDENAR, que una vez inscrita la demanda y aportados las fotografías, se proceda la inclusión contenida en la valla o del aviso en el Registro Nacional de procesos de Pertenencia ante el Consejo Superior de la Judicatura, como se dispone en la Ley 2213 de 2022, lapso dentro del cual los emplazados pueden concurrir al proceso y ejercer el derecho de defensa.

SEPTIMO: CONFORME el numeral 6 del Artículo 375 del C.G.P. INFORMASE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto



Colombiano para el Desarrollo Rural - INCODER - a la unidad administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAD - para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO : RECONOCER a la Dra. JULIA INES MINA CHOCO, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 270676 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de LEIDER HARCIDES HOYOS BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro 76.308.320 en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 024, Hoy 16 de febrero de 2024

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO

secretaria